

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 6756

Ref. Expediente N° NC2016/0001331

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante radicado No. NC2016/0001331 la sociedad **BASF SE**, presentó solicitud de patente de invención en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes “PCT” para la creación denominada “**COMPUESTOS DE AZOLINA**”.

SEGUNDO: Que mediante el Oficio No. 3318 del 2018 esta Oficina le notificó al solicitante el resultado del examen de patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

Sin embargo vencido el término para dar respuesta, aquel no dio respuesta y en consecuencia se emitió la Resolución No. 43841 del 23 de junio de 2018, por medio de la cual se denegó la solicitud, como consecuencia de la no presentación de respuesta ante el oficio en cuestión.

TERCERO: Que inconforme con la decisión, el solicitante presentó mediante radicado No. NC2018/0008385 el recurso de reposición contra la aludida resolución, el cual fue resuelto por esta Oficina mediante la Resolución No. 13469 del 10 de mayo de 2019 confirmado la negación de la solicitud, por los motivos expuesto en el acto administrativo recurrido.

CUARTO: Que mediante escrito radicado con el No. NC2020/0001405 el apoderado del solicitante presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 13469 del 10 de mayo de 2019 con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifestó el apoderado del solicitante, posterior a un recuento de los antecedentes fácticos ocurridos dentro del expediente de la referencia, que con la expedición de la resolución cuya revocatoria se pretende se desconoció por parte de esta Oficina la posibilidad de cometer errores humanos con ocasión del uso de SIPI, entendiéndole como una no respuesta a un requerimiento.

De lo anterior, indicó el apoderado que la Entidad erró en su motivación del acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, al indicar que la no respuesta del Oficio No. 3318 configura el abandono, pues, lo correcto debió haber sido una denegación por la inactividad del solicitante en lo que a sus cargas refiere.

Ahora bien, también justificó la falsa motivación del acto objeto de la solicitud de revocatoria, bajo la premisa que dentro del expediente si se acreditó el pago de la tasa de modificación del capítulo reivindicatorio, contrario a lo indicado en la resolución por parte de esta Oficina; situación que afirma haber puesto de presente desde que advirtió el error, pues en su entender el solicitante tiene la facultad de pagar y presentar modificaciones voluntarias que se pueden tener en cuenta sin tener que volver a examinar la solicitud, y devolver a trámite el asunto.

Ref. Expediente N° NC2016/0001331

De lo anterior y al amparo del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, indicó que la presente solicitud de revocatoria directa, encuentra sentido en la medida que la resolución en cuestión desconoció lo previsto por el artículo 80 ibídem, en concomitancia con los artículos 45 y 34 de la Decisión 486 de 2000, pues de manera errada y falsamente motivada no se resolvieron todos los puntos planteados en el recurso.

Reiteró que “[T]ratar el caso como una no contestación a un requerimiento de forma, cuando se trata en realidad de un requerimiento de fondo, lo que no acarrea el abandono del trámite, sino eventualmente su negación, lo que contraviene el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000”.

Así mismo, en lo que refiere a la falsa motivación de la resolución objeto de revocatoria, manifestó que al afirmar por parte de esta Oficina “que el solicitante no acreditó el pago de modificaciones voluntarias cuando verdaderamente sí lo hizo y le aportó la constancia correspondiente, con lo que de paso violó el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, que permite hacer este tipo de modificaciones en cualquier momento del trámite, lo que naturalmente incluye el poder realizar modificaciones en instancia de recurso de reposición. El artículo 34 de la Decisión 486 de 2000”.

Con fundamento, en todo lo expuesto formuló las siguientes:

“4.1. Que se revoque directamente la resolución 13469 de 10 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió de forma incompleta y desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra de la Resolución 43841 de 23 de junio de 2018.

4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se emita una resolución que resuelva todas las cuestiones planteadas en el recurso, tenga en cuenta la evidencia documental aportada y existente en el expediente administrativo, y que no incluya falsas motivaciones;

4.3. Que se devuelva a trámite la solicitud de patente NC2016/0001331 de BASF, teniendo en las modificaciones voluntarias introducidas dentro del trámite administrativo, en cuyo caso deberá decidir sobre la patentabilidad del invento sin necesidad de otro examen, a la luz de las modificaciones voluntarias y argumentos técnicos presentados dentro del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 43841 de 23 de junio de 2018.”

QUINTO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, se prevé en el artículo 94 ibídem dispone que:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el

Ref. Expediente N° NC2016/0001331

petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

SEXTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

6.1. De la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa de la Resolución

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa se hace improcedente a solicitud de parte cuando se invoque la causal del numeral 1 del artículo 93 ibídem cuando se hayan presentado los recursos de la vía administrativa o se haya acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en el caso de que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

6.1.1. Pues bien en el presente caso, el solicitante presentó el recurso de reposición correspondiente, tan así, que lo que se pretende en esta solicitud es la revocatoria de la resolución por medio de la cual aquel fue resuelto, motivo por el cual la solicitud se hace improcedente en lo que refiere a la invocación de la causal del numeral primero de la norma citada en precedencia.

Sin embargo, no puede perder de vista esta Oficina que el solicitante en su escrito de revocatoria también manifestó como fundamento jurídico la tercera causal contemplada en el citado artículo la cual dispone que la revocatoria de un acto administrativo es posible cuando se haya causado agravio injustificado a una persona con su expedición. Por lo tanto será a la luz de la referida causal que se estudiará la presente solicitud.

6.1.2. De otra parte, esta Oficina debe poner de presente que en la solicitud de revocatoria directa, el solicitante manifestó que había presentado ante el Honorable Consejo de Estado la correspondiente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, a la fecha no se ha recibido notificación del auto admisorio de la demanda en cuestión, motivo por el cual, aún es procedente resolver de fondo la presente solicitud de revocatoria directa en contra la Resolución No. 13469 de 2019.

6.2. Consideraciones de la Oficina.

Inicia esta Oficina el estudio de la presente solicitud de revocatoria directa, precisando que los argumentos del solicitante para justificar la configuración de un agravio injustificado en sus intereses con ocasión de la Resolución No. 13469 de 2019, se centran en los siguientes puntos: una falsa motivación de la decisión y el desconocimiento de la presentación la solicitud de modificación a las reivindicaciones por él presentada.

6.2.1. En cuanto al argumento del solicitante entorno a que la expedición de la resolución cuya revocatoria pretende, implica desconocer la posibilidad de cometer errores humanos al momento de usar la plataforma SIPI, esta Oficina considera que el mismo no puede ser de recibo, puesto, que el error cometido por el solicitante y de conformidad con lo indicado en su oportunidad en la Resolución No. 13469 de 2019 pudo ser superado por el encargado del trámite observando un mínimo de diligencia.

Conviene poner de presente que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe el principio general del derecho *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, por lo que el cargo

Ref. Expediente N° NC2016/0001331

formulado en contra la de la referida resolución queda desvirtuado, en la medida que el error en la presentación oportuna de la respuesta al requerimiento se dio dentro de la esfera de control del solicitante, por lo que no puede ahora pretender alegar su descuido en beneficio propio.

6.2.2. Sin perjuicio de lo anterior, esta Oficina no puede perder de vista que en la resolución objeto de revocatoria se manifestó lo siguiente *“Por lo anterior, ante la falta de respuesta oportuna a la comunicación oficial hecha mediante Oficio No. 3318, no encuentra esta Oficina que al declararse el abandono de la solicitud se haya actuado contrario a la normativa aplicable.”*.

Al respecto el apoderado del solicitante manifestó que aquello configura una falsa motivación, en la medida que la consecuencia por no respuesta a un requerimiento expedido con ocasión del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 es la denegación de la patente y no la declaratoria de abandono, argumento que comparte esta Oficina en la presente oportunidad, como quiera, que en efecto lo correcto fue haber confirmado la denegación de la patente y no su abandono. Por lo tanto, esta Oficina considera que este cargo tiene vocación de prosperar.

6.2.3. Ahora bien, procede esta Oficina al estudio del cargo formulado con ocasión de la negación de la solicitud de modificación presentada con ocasión del recurso de reposición, bajo la premisa que no se efectuó el pago de la tasa correspondiente, indicando que el mismo tiene vocación de prosperar, como quiera, que al verificar la actuación administrativa contenida en el expediente de la referencia se evidenció que el día 9 agosto de 2018 se efectuó el pago de la tasa correspondiente a la modificación del capítulo reivindicatorio, en atención a la modificación voluntaria que fue presentado con ocasión del recurso de reposición.

Por lo tanto, no es conforme la realidad del trámite lo dicho en la resolución objeto de la revocatoria, pues como se indicó en precedencia el pago en cuestión si se efectuó, motivo por lo cual, la decisión en su oportunidad adoptada por esta Oficina causó un agravio injustificado al solicitante, motivo por el cual se accederá a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 13469 del 2019.

6.2.4. Como consecuencia de la revocatoria de la resolución objeto de estudio, esta Oficina ordenará que se estudie y resuelva nuevamente el recurso de reposición formulado por la solicitante dentro del expediente de la referencia, teniendo de presente la solicitud de modificaciones voluntarias presentadas con el referido recurso y sobre las cuales como ya quedo anotado, si se efectuó el pago de la tasa correspondiente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 13469 del 10 de mayo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se adelante un nuevo estudio y resolución del recurso de reposición presentado bajo el radicado No. NC2018/0008387 contra la Resolución No. 43841 del 23 de junio de 2018, tomando en cuenta la modificación del capítulo reivindicatorio presentado el día 9 agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Resolución N° 6756

Ref. Expediente N° NC2016/0001331

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **BASF SE** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de febrero de 2020

